

RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 239/2022

DEMANDADO Y RECURRENTE: COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	5253

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinticinco.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**, relativo al recurso de reclamación que hace valer la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos de la controversia constitucional al rubro indicada, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Reiteración de solicitud acordada en la controversia constitucional 239/2022. En cuanto a la solicitud que realiza la recurrente respecto de la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dígaselle que toda vez que dicho elemento **ya fue autorizado en el expediente principal**, no es necesaria su reiteración en el presente asunto.

III. Delegados y autorizados. Por otra parte, se le tiene designando como delegados y autorizados a las personas que refiere, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Uso de medios electrónicos. Luego, en cuanto a la petición que realiza la recurrente para que se permita a su delegado y autorizados imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 239/2022**

Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se autoriza** para que las personas designadas hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con la anterior autorización, **se apercibe** a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Solicitud de copias. Por otra parte, con fundamento en el referido artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza a su costa la expedición de las copias simples** que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto. Esto, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹, deberán tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Desechamiento. Ahora bien, con fundamento en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, toda vez que la autoridad recurrente **pretende interponerlo en contra de una sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al respecto, el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece los supuestos de procedencia de este medio de impugnación, como se advierte a continuación:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I.** *Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*
- II.** *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*
- III.** *Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*
- IV.** *Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta ciudad.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2025-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2022**

V. *Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”.*

Del artículo transcrito, se desprende que el recurso de reclamación es un medio de defensa con el que cuentan las partes en la controversia constitucional para impugnar los autos o resoluciones de trámite dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien, aquéllos emitidos por la Ministra Presidenta en relación con el cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la materia del recurso de reclamación **se constriñe únicamente al análisis de ciertos acuerdos de trámite o en el cumplimiento de sentencia**, con la finalidad de que se corrija el procedimiento o se subsane el vicio de ilegalidad que pudiera llegar a advertirse.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO. El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”².

En el presente asunto, la recurrente impugna la sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la **Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por medio de la cual se determinó por un lado sobreseer la controversia constitucional respecto de la Recomendación General No. 46/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por otro, se ordenó que dicha Comisión eliminara de todo tipo de plataforma electrónica oficial, los pronunciamientos DGDDH/081/2022 y DGDDH/082/2022; además, se le exhortó a abstenerse de emitir pronunciamientos sobre materia electoral en el futuro.

² P./J. 10/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 239/2022**

Por tanto, resulta inconcuso que **no se configura ninguna de las hipótesis para la procedencia de este medio de impugnación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la mencionada Ley Reglamentaria, toda vez que la recurrente no se encuentra impugnando un acuerdo de trámite o relativo al cumplimiento de dicho fallo, sino más bien **impugna el sentido mismo de la sentencia** dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Al respecto, es necesario precisar que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, **emiten resoluciones definitivas como órganos terminales y por lo tanto, son inatacables.**

Tratándose de controversias constitucionales, las Salas resuelven en ejercicio de una facultad delegada por el Tribunal Pleno, de conformidad con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, fracción I y 11, fracción V de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número **1/2023** de este Alto Tribunal.

En esas circunstancias, la sentencia definitiva que se reclama en el presente recurso de reclamación es **inatacable**. Este criterio se encuentra sustentado en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

³ La aplicación de la Ley Orgánica abrogada se fundamenta en el **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2025-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2022**

Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente."⁴.

[El subrayado es propio].

De esta forma, se insiste, en el caso no se impugna un acuerdo o resolución de trámite dictado por el Ministro instructor, o bien, por la Ministra Presidenta, sino que lo que se intenta recurrir es la sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual constituye un fallo definitivo e inatacable, por lo que es indiscutible que el recurso de reclamación es **improcedente y que debe desecharse**.

Cabe mencionar que en similares términos, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación 1/2019-CA⁵, derivado de la controversia constitucional 69/2018; además, en el mismo sentido, se desechó el recurso de reclamación 129/2019-CA⁶, derivado de la controversia constitucional 171/2018 y el recurso de reclamación 325/2023-CA⁷, derivado de la controversia constitucional 221/2021.

En consecuencia, toda vez que la resolución impugnada no constituye materia para la procedencia del recurso de reclamación, **debe desecharse el presente medio de impugnación**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reclamación **9/2025-CA**, derivado de la controversia constitucional **239/2022**.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido.

VII. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

⁴ Tesis 2a. XCI/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto del año dos mil, página 372, registro 191334.

⁵ Sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁶ Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve.

⁷ Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 239/2022**

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el domicilio señalado en los autos de la controversia constitucional del cual deriva el presente recurso.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, **Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diez de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, **Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **9/2025-CA**, derivado de la controversia constitucional **239/2022**, interpuesto por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.

DVH/EGPR

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 9/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 703395

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T16:53:44Z / 18/03/2025T10:53:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	44 96 52 58 39 4f b8 d2 cf 9f 2c 7f 0a 5f c8 85 da 87 a8 26 0c 91 0c 89 ce fc 12 02 fb d7 19 74 c3 cd 08 17 d1 53 85 a2 cc c9 4a 69 31 2b 1e 09 67 67 18 40 1d 83 dd a5 64 c0 59 d2 49 0a 49 4e 10 20 0a 42 66 5f 5f 96 c5 6b a2 fa d0 f0 8a 9c 80 95 b6 6e df e2 23 89 56 22 7d 00 cd 26 da 05 96 97 20 4b 0e 4f 4b 3c 47 2a 74 e6 9a 32 ae a6 0e fc f7 f1 95 88 dc 2a c3 ca 03 07 da e7 f8 6a 22 63 f1 52 78 b0 e2 ff 34 1c 02 7a 6f 0b 68 1c b6 e7 ea 87 11 e7 89 4d f6 8f 37 1c 06 6f 02 04 e1 fb 82 76 a9 33 7f e8 f3 ed 5d d0 4b 8b 4e 9e 00 dd c4 48 30 16 9c 67 5d a0 d6 f4 0e bd 17 93 1e 6f 75 da cd 71 12 6d 23 cc c2 8a 53 f9 54 9b a7 40 79 ec cf 66 35 8f b5 43 0a b1 57 d7 1c ef 1f 1d 94 76 ee a4 a8 2a ec a0 7b 7e 9b 64 73 a7 f4 c3 43 24 a2 16 03 f1 c0 2f d3 7a f4 14 f9 30			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T16:53:44Z / 18/03/2025T10:53:44-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2025T16:53:44Z / 18/03/2025T10:53:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8298199			
	Datos estampillados	E2D4F586B7501F7095A62C5288B9E2B9DA77BE899F6D1E18D28868B2C17CA0BD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:01:22Z / 12/03/2025T18:01:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	06 b9 a8 a0 87 72 2c 60 6a 05 bc b3 41 14 e7 b4 d3 b7 ab 83 d1 00 fc b3 87 e3 e5 13 b2 bc 82 5b 25 03 09 37 04 1f 22 8b f6 e0 0f f6 b1 af 8b 4f f0 ad 44 04 85 a1 e2 14 c1 a5 f0 5b 87 78 01 44 0b c6 9f c9 de 97 58 e5 fa 1c b9 93 12 c0 1a 92 ed 89 7e bb 4b b2 32 71 da 94 74 03 11 8c 26 a0 2f d5 e4 18 3d 27 4b 86 60 6a 25 c1 fb c6 c3 d3 d1 2d 7d a4 35 82 b2 23 52 9f d2 7f 04 61 8f 16 19 13 9e dd 56 52 0a 82 46 d2 6e 1e 3f 93 0a b5 d7 97 37 f5 e1 59 67 71 86 f2 f0 98 97 ac 6d 0a 40 26 ef 47 e0 a9 50 11 e6 e5 d5 21 c2 c2 f8 2e e9 9a 39 a6 eb 53 3f 85 d4 78 f6 88 68 01 d7 cb 5f ea 19 d7 5b 5d 32 f7 ed 90 dd 1b 2e 0a 71 a3 e6 62 1f 85 dd a4 58 b2 ee eb 2d 3b 5d 53 1a c1 77 88 b4 9c da bb 55 28 cb 83 99 39 b1 2f 36 2f 55 6c 6b c2 81 00 f2 fc d2 84 8b 76 2e 1b f2 97			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:01:22Z / 12/03/2025T18:01:22-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T00:01:22Z / 12/03/2025T18:01:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8282579			
	Datos estampillados	D456C1A86355559352CF4A1FCF92F5807AA293DBBA86B52F3CEE483EB6FFF2E			